

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
Sección de Administración Provincial	Sección de Anuncios Oficiales
Gobierno Civil de Santander	Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... 1.005
Circular n.º 200. Sobre siega de la paja de cereales a mano 1.002	División Hidráulica del Norte de España ... 1.006
Circular n.º 201. Requiriendo a los Ayuntamientos y funcionarios municipales cumplan la legislación dictada en materia de vivienda y coadyuven con la Fiscalía de la Vivienda 1.002	Confederación Hidrográfica del Ebro 1.006
Circular n.º 202. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación convocando concurso para otorgar el Premio "Calvo Sotelo" correspondiente al año 1940 1.002	Sección de Administración de Justicia
Sección de "Boletín Oficial del Estado"	Providencias judiciales 1.007
Ministerio de Industria y Comercio	Sección de Administración Municipal
Decreto sobre investigación y explotación de minas 1.003	Ayuntamientos de: Ríotuerto, Hazas en Cesto, Miera, Vega de Liébana y Piélagos ... 1.008
	"Boletín Oficial", provincia de Santander
	Dando un plazo de quince días a los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que se citan para que abonen el importe de los anuncios publicados en este periódico oficial 1.008

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 200

SECRETARIA GENERAL

El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, en Circular telegráfica fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

"Ministro de Industria y Comercio interesa de este de la Gobernación se recuerde a los Gobernadores civiles, para que éstos lo difundan entre la población agrícola, que la siega de la paja de cereales a mano, en lugar del empleo de las máquinas segadoras, supone, además de otros inconvenientes conocidos, una pérdida de paja de un cincuenta por ciento, ya que la parte alta de la misma, que es cortada a mano, tiene una fibra muy pobre, extremo de gran interés para la economía nacional en aquellos casos en que la paja recolectada haya de ser destinada a la fabricación de pasta de celulosa."

Lo que se hace público para general conocimiento y, especialmente, para el de la población agrícola de esta provincia.

Santander, 17 de Julio de 1940. 1419

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 201

SECRETARIA GENERAL

Se viene observando por este Gobierno civil cierta negligencia por parte de los elementos oficiales en la labor de coadyuvar a la obra asignada a la Fiscalía de la Vivienda, Institución creada por el Caudillo a principios del Movimiento Nacional, que tiene una clara finalidad protectora de los débiles. Ello, aparte de la gravedad que encierra como desobediencia al Poder Público, puede envolver una encubierta indiferencia hacia postulados fundamentales del Régimen, cuando no un torpedeamiento de su obra.

Por ello, requiero a los Ayuntamientos de esta provincia, así como también a los funcionarios municipales a quienes directamente incumben funciones con respecto a la vivienda, como son los médicos de Asistencia pública domiciliaria, que, aparte las obligaciones que la legislación anterior les imponía en materia de vivienda, contenidas en el apartado b) del artículo 110 de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, el capítulo 1 del Reglamento de Sanidad municipal (especialmente la Sección tercera) de 9 de Febrero de 1925 y la Real Orden de 3 de Enero de 1923, han de tener presentes fundamentalmente las disposiciones que a continuación se citan: Decreto de 20 de Diciembre de 1936 (B. O. del 22), el Reglamento de 4 de Febrero de 1937 (B. O. del 27), Orden de 9 de Abril de 1937 (B. O. del 12), Orden del 28 del mismo mes (B. O. de 1.º de Mayo de 1937), Orden de 10 de Julio de 1937 (B. O. del 13), Orden de 27 de Octubre de 1937 (B. O. del 30), Orden de 25 de Mayo de 1939 (B. O. de 6 de Junio siguiente) y Orden de 27 de Marzo de 1940 (B. O. del 28).

Prevengo a las citadas Autoridades y funcionarios y a cuantos pueda afectar el cumplimiento de los preceptos contenidos en las citadas disposiciones que

cualquier infracción o abandono que me sea denunciado por la Fiscalía-Delegada de la Vivienda, sin perjuicio de ser sancionado por el organismo competente a quien reglamentariamente incumbe aquélla, lo sería igualmente por mi Autoridad, por lo que pudiera significar de obstrucción a las directrices del Movimiento, por cuyo exacto cumplimiento estamos obligados a velar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander a 17 de Julio de 1940. 1420

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 202

SECRETARIA GENERAL

En el "Boletín Oficial del Estado" número 196, de fecha 14 del mes actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Convocando concurso para otorgar el Premio "Calvo Sotelo" correspondiente al año 1940

"Creado el Premio "Calvo Sotelo" por Decreto fecha 6 de Julio de 1939, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Julio del mismo año estableció que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordará por este Departamento la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio "Calvo Sotelo" del año 1940, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un Municipio de población superior a 2.000 habitantes, sin que exceda de 8.000, que se haya distinguido en la ejecución de obras de urbanización y saneamiento (abastecimiento de aguas, alcantarillado, reformas urbanas, alumbrado, parques y jardines).

2.ª Para optar al premio deberá presentarse en el Ministerio de la Gobernación, antes del día primero de Noviembre de 1940, por mediación del Gobierno civil de la provincia, la correspondiente solicitud, acompañada de una información en la que, documentalmente, se acrediten los méritos que se aleguen. En dicha información se harán constar aquellos datos y hechos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, y deberán figurar, juntamente con las pruebas y testimonios que se deseen, los dictámenes del Gobernador civil, Obispo de la Diócesis, Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación, Ingeniero Jefe de Obras Públicas y los de cuantas Autoridades y Jerarquías se considere oportuno.

3.ª El Jurado, que oportunamente será designado, apreciará la obra de urbanización realizada, en relación con la potencialidad económica del Municipio, pudiendo estimar circunstancias especiales, como la de haber padecido devastación por causas de guerra o de la acción marxista.

4.ª El premio será percibido por el Municipio, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación su inversión, que, preferentemente, será:

completar las obras de urbanización, saneamiento e higiene y llevar a cabo la dotación de algún servicio municipal relacionado con la materia de urbanismo.

Madrid, 13 de Julio de 1940.—Serrano Suñer."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y, especialmente, para el de los Ayuntamientos que en esta provincia están comprendidos en la referida disposición.

Santander, 19 de Julio de 1940.

1421

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La presente disposición no tiene otro objeto que dar curso administrativo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

A la libertad excesiva concedida a los dueños de minas por la legislación minera después del Decreto-Ley de Bases de mil ochocientos sesenta y ocho, tiene que suceder un régimen que, sin mermar la libre iniciativa privada, subordine toda clase de intereses al supremo de la nación. El Estado no puede consentir que la riqueza que encierra nuestro suelo no sea objeto de explotación en el momento y del modo que convenga al bien general.

Se debe procurar extraer del tesoro nacional que aquél encierra los máximos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles, por iniciativa ministerial o por propia iniciativa, pondrán al Ministerio de Industria y Comercio, cuando lo aconseje el interés nacional, las minas o cotos mineros que se hallen pendientes de investigación y explotación y que deban ser investigados y explotados a los efectos del artículo diez de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el informe que, según lo dispuesto en la citada Ley y en la Orden de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, han de redactar las Jefaturas de Minas respecto a solicitudes de pertenencias mineras, se expresará si procede que la investigación y, en su caso, la explotación de dichas pertenencias se realicen seguidamente por considerarlas de interés nacional.

Artículo segundo. En la propuesta que menciona el artículo anterior se hará una exposición detallada de los motivos en que se funda.

Será obligada la propuesta en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sustancias minerales de interés excepcional para la defensa nacional o para la agricultura, o de primeras materias de elaboración precisa y primordial con objeto de obtener productos utilizados en dichos fines.

b) Cuando se trate de sustancias minerales que, existiendo en nuestro territorio, se importen del ex-

tranjero con grave quebranto de nuestra balanza comercial.

c) Cuando se trate de minas en cuya demarcación se hayan reconocido criaderos que, por sus características exteriores, labores ya realizadas u otras razones, constituyan una riqueza merecedora de su inmediata investigación o que deba ser puesta en seguida en explotación, con el fin de evitar que continúe sin beneficiarse esa riqueza oculta.

Artículo tercero. Tan pronto como la Dirección General de Minas reciba la propuesta, acordará o no tomarla en consideración, oyendo al Consejo de Minería.

En caso afirmativo, la pasará a informe de la Jefatura del Distrito Minero a que pertenezca la mina y después al Instituto Geológico y Minero de España, quien, a su vez, informará.

Si uno de estos Centros hubiese hecho la propuesta, informará únicamente el otro. Cada Centro emitirá su informe en un plazo máximo de cuarenta días.

Una vez evacuados los referidos informes, la Dirección General resolverá en definitiva sobre la procedencia de investigar o explotar la mina o coto minero.

Artículo cuarto. Una vez acordada por la Dirección General la obligación de investigar o explotar una mina o coto minero, lo notificará seguidamente a su concesionario, y éste, o éstos, si fuesen varios, tendrán un plazo de veinte días para, en el caso de no estar conformes con dicha obligación, entablar el oportuno recurso ante el Ministro de Industria y Comercio.

La resolución de dicho Ministro, oído el Consejo de Minería, es inapelable.

Desde el momento en que sea firme el acuerdo, procederá el concesionario a darle cumplimiento, en la forma y plazos que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo quinto. El concesionario a quien se hubiere impuesto la obligación de investigar una mina o coto minero, ejercite o no el derecho de recurso que le concede el artículo anterior, presentará en la Jefatura de Minas correspondiente y en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, un proyecto completo de investigación que esté de acuerdo con la importancia de las manifestaciones exteriores y extensión del criadero, atendiéndose no sólo a su capacidad extractiva, sino también a la mayor o menor facilidad de adquisición que puedan tener en el mercado los productos obtenidos.

Artículo sexto. El proyecto de investigación será informado por la correspondiente Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, en cuyos respectivos informes deberá expresarse:

a) Plazo en que debe quedar terminado por completo, no superior a tres años.

b) Si está en relación con la importancia minera del criadero, según puede deducirse de su estructura geológica, de sus manifestaciones exteriores o de los estudios realizados.

c) Fases o períodos en que podría dividirse la investigación y tiempo necesario para las mismas, dentro del plazo total que se hubiere marcado, según el apartado a).

d) Para el caso de tener éxito los trabajos de investigación proyectados, siempre que fuera posible y a grandes rasgos, se expresará cuál podría ser la capacidad de producción de las minas y costo global y aproximado de las instalaciones necesarias para po-

ner en marcha normal la explotación de la mina o coto minero.

El plazo máximo para emitir estos informes por cada uno de los Centros dichos será de cuarenta días.

Artículo séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los informes recibidos, aprobará, modificará o rechazará el proyecto de investigación propuesto, lo que será comunicado a la correspondiente Jefatura de Minas para que lo notifique al interesado.

Si el Ministerio de Industria y Comercio no aprueba el proyecto propuesto, el interesado, en un plazo de sesenta días, a contar desde el día en que recibiera la notificación, presentará otro nuevo, dando cumplimiento a lo acordado por la Superioridad.

De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones a que se refiere la última parte del párrafo primero del artículo décimo de la Ley, en la forma y orden especificados en dicho artículo.

Artículo octavo. Cumplidos los trámites que señala esta disposición y notificada al interesado la resolución del Ministerio de Industria y Comercio aprobando el plan de investigación, tendrán que comenzarse los trabajos antes de tres meses y continuarlos sin interrumpirlos hasta terminarse por completo.

Sólo podrá darse por no transcurrido a petición y prueba de los interesados y previo informe de la correspondiente Jefatura del Distrito Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de ocupación temporal y, en su caso, de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la investigación.

c) Los plazos en que por causas climatológicas o de insalubridad haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique la concesión.

d) El tiempo que haya necesidad de paralizar los trabajos por dificultades imprevistas presentadas en el laboreo a causa de la naturaleza de los terrenos investigados.

e) Las interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Si se solicita prórroga para efectuar las investigaciones basándose en las causas anteriormente enumeradas, la solicitud se presentará en la correspondiente Jefatura de Minas y tendrá la tramitación fijada en los artículos sexto y séptimo de este Decreto en lo que de ellos fuere aplicable.

Artículo noveno. Si el concesionario no desarrollase los trabajos de investigación dentro del plazo marcado o no los realizase con la intensidad y extensión que figure en el plan aprobado por la Administración, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo décimo de la Ley.

Artículo décimo. Un mismo individuo o entidad dueño de varias concesiones mineras presentará para ellas un solo proyecto de investigación, siempre que se encuentren dentro de la zona metalogénica que se trate de investigar y el proyecto obedezca de conjunto por el que, sucesiva o simultáneamente, se llegue a efectuar la investigación del criadero en cuestión.

Artículo undécimo. En la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año, los concesionarios de minas están obligados a dar cuenta en la correspon-

diente Jefatura de Minas de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, aportando cuantos antecedentes estimen de interés referentes a las circunstancias geológicas de los yacimientos y, sobre todo, relativas a su riqueza e importancia industrial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será castigada, a propuesta de la Jefatura de Minas, con multa comprendida entre mil y cinco mil pesetas, multa que impondrá el Gobernador civil.

Artículo duodécimo. Los trabajos de investigación de cotos mineros, ya formados o constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, estarán sometidos a una sola dirección. Por cada uno de ellos se presentará un solo plan de investigación, a los efectos de lo que dispone la presente disposición.

Artículo décimotercero. Realizados los trabajos de investigación, se efectuarán seguidamente los de explotación, a cuyo efecto, seis meses, como máximo, después de terminar el plazo señalado por la Administración para desarrollar el plan de investigación, el concesionario de la mina o del coto minero que se investiga tendrá la obligación de presentar en la correspondiente Jefatura de Minas un proyecto de explotación que abarque los extremos siguientes:

a) Plan general de explotación señalado a grandes rasgos, con expresión de su importancia y principales características.

b) Labores que se propone ejecutar en el plazo de dos años.

c) Cupos límites máximos y mínimos de producción de la sustancia o sustancias que piense explotar.

Las Jefaturas de Minas, previos los estudios y confrontaciones que fuesen necesarios y en un plazo de treinta días, informarán acerca del plan de explotación en general y, en particular, sobre la cuantía de los cupos de producción y sobre labores a ejecutar en los dos primeros años. El expediente, una vez informado, se remitirá a la Dirección General de Minas y Combustibles para ulterior resolución.

La mencionada Dirección, oído el Consejo de Minería, aprobará, modificará o desechará el proyecto de explotación propuesto y la cuantía de los cupos de producción.

En caso de ser aprobado el proyecto de explotación y los cupos, se le notificará al interesado por intermedio de la Jefatura de Minas, para que se comiencen los trabajos inmediatamente.

En caso de modificación o no aceptación del proyecto de explotación o cupos propuestos, se le comunicará al interesado, y éste, en un plazo de cuarenta días, a contar de la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar nuevo proyecto o cuantía de cupos. De no hacerlo así, se le aplicarán las sanciones del artículo décimo de la Ley, en la forma y orden que allí se indican.

Artículo décimocuarto. Si se trata de un coto minero, se presentará un solo proyecto de explotación para todo el conjunto de las concesiones y se fijarán cupos de producción para el total de ellas. Los trabajos estarán sometidos a una sola dirección.

Artículo décimoquinto. En las minas o cotos mineros que por haber sido explotados con anterioridad o que por tener realizados los suficientes trabajos de investigación o porque por la forma de presentarse

el criadero aparezca éste con datos que den idea de su riqueza e importancia, el interesado o los Centros oficiales mencionados en el artículo primero de este Decreto podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio se realice la explotación sin necesidad de investigaciones, y, en este caso, el expediente se tramitará según lo que disponen los artículos tercero, cuarto y trece de esta disposición. El plazo para presentar el plan de explotación será el de cuatro meses, a partir de la fecha en que se notifique al interesado que debe proceder a la explotación, sin previa investigación.

Artículo décimosexto. Una vez comenzados los trabajos de explotación, no podrá ésta paralizarse ni aminorarse sin previo acuerdo del Ministerio y sólo en los casos siguientes:

- a) Por causa de fuerza mayor.
- b) Por pérdida irremediable en la explotación, satisfactoriamente probada por el interesado.
- c) Por falta de mercado, debidamente comprobada, para los minerales o productos obtenidos.

En el caso de suspensión de los trabajos de explotación, los concesionarios están obligados a conservar las labores.

Las suspensiones no autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono o renuncia de las concesiones y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo diez de la Ley, pudiendo, en caso de reincidencia o ineficacia de las de carácter pecuniario impuestas, llegarse a la caducidad de la concesión por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, oído el Consejo de Minería.

Artículo décimoséptimo. En la segunda quincena de Septiembre de cada dos años, los explotadores de minas o de cotos mineros presentarán en la correspondiente Jefatura de Minas una suointa memoria donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar durante los dos años siguientes, así como el de conservación de las labores ejecutadas. El expediente será tramitado e informado como se dispone en el artículo trece de esta disposición.

Artículo décimoctavo. Contra la resolución e imposición de sanciones podrá entablarse el correspondiente recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

La resolución del Ministerio, oído el Consejo de Minería, se entenderá como definitiva en la vía gubernativa.

Artículo décimonoveno. Si la mina estuviera dada en arriendo, inscrita oficialmente en la Jefatura del Distrito Minero a que corresponda, se seguirán los trámites detallados en los artículos anteriores, entendiéndose la Administración con el arrendatario, sustituyendo éste al concesionario en sus obligaciones.

Artículo vigésimo. Cuando el arrendatario dejase transcurrir el plazo señalado por la Administración para hacer efectivas las multas que, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, pudieran serle impuestas por incumplimiento de sus preceptos y en aplicación del artículo diez de la Ley, se entenderá que renuncia al arriendo, con pérdida de todos los derechos derivados del mismo, y desde ese momento se exigirá el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en orden a la investigación y explotación de los criaderos al concesionario de la mina.

La resolución adoptada se comunicará a los interesados, quienes podrán elevar escrito de alzada ante el

Ministerio, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, oído el Consejo de Minería.

Artículo vigésimoprimer. El procedimiento se dará por terminado, cualquiera que sea el estado de la tramitación, en el caso que el concesionario renuncie sus derechos a la concesión. Tanto en este caso como en el de caducidad, no podrá el concesionario solicitar el mismo terreno para nueva concesión hasta transcurridos dos años de la declaración de franco y registrable el terreno comprendido, si entonces estuviera libre.

Artículo vigésimosegundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra. 1373

(Publicado en el B. O. del E. de 5 de Julio de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.150; nombre de la mina, "Santa Isabel"; término municipal, Santander; paraje, Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Eulogio Salcinés de la Riva; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.159; nombre de la mina, "Castillo"; término municipal, Santander; paraje, El Empalme de Peñacastillo; operación, demarcación; interesada, Juana de Bilbao Hornes; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.170; nombre de la mina, "Faustino"; término municipal, Santander; paraje, El Empalme de Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Faustino López Muñiz; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.171; nombre de la mina, "Juan"; término municipal, Santander; paraje, El Empalme de Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Juan Iturbe Santamaría; vecindad, Peñacastillo.

Número del expediente, 15.172; nombre de la mina, "Eugenio"; término municipal, Santander; paraje, El Empalme de Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Eugenio López Muñiz; vecindad, Peñacastillo.

Número del expediente, 15.173; nombre de la mina, "Eleuterio"; término municipal, Santander; paraje, La Torre, en Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Eleuterio López Muñiz; vecindad, Peñacastillo.

Número del expediente, 15.174; nombre de la mina, "Estanislao"; término municipal, Santander; paraje, La Torre, en Peñacastillo; operación, demarcación; interesado, Estanislao Arruti Dorronsoro; vecindad, Peñacastillo.

Fechas de las operaciones, del 23 al 31 de Julio de 1940.

Santander, 16 de Julio de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA**Aguas terrestres.—Inscripción de aprovechamientos****ANUNCIO**

Doña Ofelia Gancedo Ruiz y don Antonio Ruiz Cuetos, vecinos de Voto (Santander), herederos de doña Carmen Cuetos Ruiz, solicitan la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que vienen disfrutando de las aguas del río Clarín, en términos del pueblo de San Pantaleón, del citado Ayuntamiento, con destino al accionamiento de un molino harinero denominado de La Ferrería y usos domésticos en la finca aneja a dicho molino.

El aprovechamiento consiste en una presa de 25 metros de longitud, que deriva las aguas del río Clarín a un canal de 60 metros de largo hasta el molino, donde es aprovechado el salto para usos industriales, reintegrándose las aguas al río por medio de un canal de desagüe.

Lo que se hace público; advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Voto o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 3 de Julio de 1940.—El ingeniero jefe, José González Valdés.

1368

Derechos de inserción: 38,50 pesetas.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**Dirección.—Expropiaciones**

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Renedo).

Expediente número 37.

(CONCLUSIÓN)

Número de orden, **321**. Nombre y apellidos, Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; nombre de la finca, La Quintana; clase, prado.—**322**. Donato Castañeda López; id.; prado.—**323**. Eugenio González García; id.; id.—**324**. María Ahumada Gutiérrez; id.; id.—**325**. María Gutiérrez Gutiérrez; idem; idem.—**326**. Calixto Argüeso Cuesta; idem; idem; colono, Balbina Argüeso Cuesta.—**327**. Florencio González García; idem; idem; colono, Isaac González García.—**328**. Petra Ahumada Ahumada; idem; idem.—**329**. Herederos de Antonio Argüeso Argüeso; idem; idem.—**330**. Ecequiel Fernández González; idem; T. labor.—**331**. Francisco Argüeso López; idem; idem.—**332**. Pedro Lantarón Fernández; idem; idem.—**333**. Agustín González Fernández; idem; prado.—**334**. Agustín Gutiérrez López; prado Peral; idem.—**335**. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; idem; idem.—**336**. Herederos de Gregorio Gutiérrez Fernández; idem; idem.—**337**. Vicente Gutiérrez Álvarez; idem; idem.—**338**. Braulia Álvarez López; idem; idem.—**339**. Herederos de Pedro González Fernández; idem; idem; colono, Francisca Gutiérrez López.—**340**. Florencio González García; idem; idem; colono, Moisés Ahumada Gutiérrez.—**341**. Aquilina Fernández González;

idem; idem.—**342**. Crescencia Pérez Rodríguez; idem; idem.—**343**. Julián Ahumada Ahumada; idem; idem; colono, Gaspar Ahumada Ahumada.—**344**. María Lantarón Gutiérrez; La Alhama; idem.—**345**. Iglesia de Renedo; idem; idem.—**346**. Guillermo González Gutiérrez; idem; idem; colono, Jerónimo Gutiérrez Lantarón.—**347**. Isaac González García; idem; T. labor.—**348**. Francisco Gutiérrez Álvarez; idem; prado.—**349**. María Lantarón Gutiérrez; idem; idem.—**350**. Herederos de Desiderio Fernández González; idem; idem; colono, Justino Santiago Herrero.—**351**. María Fernández Sáiz; idem; idem.—**352**. Pedro Lantarón Fernández; La Carreta; idem.—**353**. Mariano Rodríguez; La Alhama; idem; colono, Pedro Lantarón Fernández.—**354**. Herederos de Julián Fernández Gutiérrez; clase, casa y anexos.—**355**. Justino Santiago Herrero; La Carreta; prado.—**356**. Vicente Fernández Gutiérrez; La Alhama; idem.—**357**. Herederos de Clemente Argüeso García; idem; idem.—**358**. Proindiviso Herederos de Clemente Argüeso García y Vicente Fernández Gutiérrez; clase, casa y anexos.—**359**. Aquilina Fernández; idem idem.—**360**. Cipriano Argüeso Montes; idem idem.—**361**. Vicente Fernández Gutiérrez; La Alhama; prado.—**362**. Vicente Fernández Gutiérrez; clase, casa y anexos.—**363**. María Lantarón Gutiérrez; idem idem.—**364**. José Argüeso Gutiérrez; idem idem.—**365**. Herederos de Anastasio Fernández Gutiérrez; idem idem.—**366**. Francisca Gutiérrez López; idem idem.—**367**. Paula Calderón Sáiz; idem idem.—**368**. Delfín Ahumada Gutiérrez; El Arroyo; inculto con arbolado.—**369**. Luisa González Sáiz; idem; huerta.—**370**. José Argüeso Gutiérrez; idem; idem.—**371**. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; idem; idem.—**372**. Herederos de Pedro González Fernández; idem; idem; colono, Francisca Gutiérrez López.—**373**. Paula Ahumada Gutiérrez; idem; idem.—**374**. Paula Ahumada Gutiérrez; idem; idem.—**375**. Calixto Ahumada Ahumada; idem; T. labor.—**376**. Herederos de Teodora López; La Llosa; huerto.—**377**. María Fernández Sáiz; idem; molino.—**378**. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; clase, casa y anexos.—**379**. María Lantarón Gutiérrez; idem idem.—**380**. Epifanio Arroyo Fontaneda; idem idem.—**381**. Fidel Gutiérrez Fernández; idem idem.—**382**. Vicente Fernández Gutiérrez; idem idem.—**383**. Anastasio Fernández Gutiérrez; idem idem.—**384**. María Sáiz González; idem idem.—**385**. Gaspar Ahumada Ahumada; idem idem.—**386**. Herederos de Felipe Ahumada Ahumada; idem idem.—**387**. María Gutiérrez Gutiérrez; idem idem.—**388**. Herederos de Martín Fernández Argüeso; idem idem.—**389**. Junta administrativa, de Renedo; monte Dehesa, número **225**.—**390**. Petra Álvarez López; La Alhama; prado.—**391**. Alejandro Fernández Cuesta; idem; idem.—**392**. Jacoba Fernández Cuesta; idem; idem.—**393**. Herederos de Rosalía Argüeso Argüeso; idem; idem.—**394**. Aquilina Fernández González; idem; idem.—**395**. Herederos de Clemente Argüeso Argüeso; idem; idem.—**396**. Francisca Gutiérrez López; idem; idem.—**397**. Justino Santiago Herrero; idem; idem.—**398**. Gaspar Ahumada Ahumada; idem; idem.—**399**. Julia Álvarez Seco; idem; idem; colono, Joaquín Gutiérrez Gutiérrez.—**400**. Pedro Lantarón Fernández; idem; idem.—**401**. Domingo Argüeso Ibáñez y herederos de Susana Peña; idem; idem.—**402**. Herederos de Felipe Ahumada Ahumada; idem; idem.—**403**. Braulio Argüeso López; idem; idem.—**404**. Iglesia de Renedo; idem; idem.—**405**. Victoriano

Gutiérrez Alvarez; prao Peral; ídem.—406. Herederos de Gregorio Gutiérrez Díez; clase, casa y anexos. 407. Pedro Lantarón Fernández; Mijariega; prado. 408. Pedro Lantarón Fernández; prao Peral; ídem. 409. Herederos de Crisanto López Argüeso; ídem; ídem.—410. Delfín Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem. 411. Manuel Sáiz Díez; La Alhama; inculto.—412. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—413. Agustín González Fernández; ídem; ídem.—414. María Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—415. María Sáiz González; ídem; ídem.—416. Isaac González García; ídem; ídem.—417. Norberto Mantilla; ídem; ídem. 418. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.—419. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—420. Junta administrativa de Renedo; prao del Toro; prado. 421. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; Pradier; T. labor. 422. Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; prado.—423. María Sáiz González; ídem; ídem.—424. Teresa Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem.—425. Benigno González García; ídem; ídem; colono, Isaac González García.—426. Productos Cerámicos de Bilbao, S. A.; instalaciones mineras.

Sección de Administración de Justicia

Feliciano Robledo Herrera, de 33 años, casado, jornalero, natural de Villaescusa (Santander) y vecino de Santander, que tuvo su domicilio en Astillero, calle Industria, número 15, procesado en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 14.222, que contra el mismo instruyo, comparecerá en el término, improrrogable, de ocho días ante la Auditoría de Bilbao, Juzgado militar letra P, sito en la calle de Gran Vía, 45, segundo; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades, civiles y militares, practique su detención, caso de ser habido, y lo pongan a disposición del citado Juzgado en cualquier prisión de la plaza de Bilbao.

En Bilbao, 8 de Julio de 1940.—El juez militar letra P. 1382

El dueño de un par de zapatos que fueron hurtados de una casa de la calle Las Escalerillas, de esta ciudad, sobre el mes de Noviembre del año último, comparecerá en este Juzgado dentro de cinco días para enterarle del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como un sujeto mutilado, al parecer, y vecino de Nueva Montaña que adquirió tales zapatos en cincuenta pesetas del procesado y preso Martín Salcines Canal, sumario 27-1939. 1404

El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Juzgado especial de Marina de Santander

EDICTO

Don Julián Soto Pidal, juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander,

Hago saber: Que por los vecinos de Soto la Marina Manuel Llata Anievas, Alfonso Salas Gándara e Indalecio Teja Salas, y en el sitio de la costa denominado Playa de San Juan, fué hallado un fardo de goma de caucho el día once de Abril.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado de Marina, con los documentos que acrediten su derecho, en el plazo de treinta

días, a contar de la publicación de este edicto; transcurrido dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 10 de Julio de 1940.—El juez instructor, Julián Soto. 1383

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander

EDICTO

Don Julián Soto Pidal, juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander,

Hago saber: Que por los vecinos del Lugar del Monte Miguel Colina Rey, Anacleto Bolado Lanza y otros fué hallado un fardo de goma de caucho el día veintiséis del pasado mes y en el sitio de la costa llamado Regata Honda; dicho fardo no tiene marca alguna.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado, con los documentos que acrediten su derecho, en el plazo de treinta días; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 10 de Julio de 1940.—El juez instructor, Julián Soto. 1384

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander

EDICTO

Don Julián Soto Pidal, juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander,

Hago saber: Que por la dotación de la lancha guardapescas V-8, y a la altura de Cabo Ajo, fué hallado el día veintisiete del pasado mes un fardo de goma de caucho, sin marcas de ninguna clase.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en el plazo de treinta días, con los documentos que acrediten su derecho; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 10 de Julio de 1940.—El juez instructor, Julián Soto. 1385

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal, en funciones de juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita sumario, con el número 46 de 1936, sobre robo, contra Bonifacio Gutiérrez Cabri, de 18 años de edad, soltero, natural de Quintanilla de las Torres, hijo de Crescenciano y Eladia y vecino de Quintanilla de las Torres, el cual se encontraba preso en la prisión de este partido a resultas de expresado procedimiento, cuyo actual paradero se ignora, y en providencia de esta fecha, dictada en el mismo, se ha acordado llamar al mismo por medio de la presente requisitoria para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, fin de practicar con el mismo diligencias dimanantes del expresado sumario, o, en caso, contrario, será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, se proceda a la busca y captura de expresado procesado y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Reinosa a 16 de Julio de mil novecientos cuarenta.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario, licenciado David Ibáñez.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de RIOTUERTO

La Comisión Gestora de este Municipio tiene acordado proveer por concurso las plazas de depositario de fondos municipales, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, y la de sepulturero del cementerio, con el de 300 pesetas.

Para poder concurrir al concurso es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español, mayor de 23 años.
- 2.^a No padecer defecto físico que imposibilite para el ejercicio de estos cargos.
- 3.^a Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.
- 4.^a Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, teniendo preferencia los mutilados de guerra por la Patria, los ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y otras personas dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o asesinados por los rojos, conforme determina la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Los aspirantes a la Depositaria, además de saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas aritméticas, deberán poseer conocimientos inherentes al desempeño de este cargo y prestar fianza de 3.000 pesetas al tomar posesión del mismo.

Riotuerto, 9 de Julio de 1940.—El alcalde, Jesús González. 1400

Derechos de inserción: 33 pesetas.

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

El repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio se halla expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Hazas en Cesto, 15 de Julio de 1940.—El alcalde, M. Ruiz Peña. 1417

Ayuntamiento de MIERA

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el actual ejercicio de 1940, y en cumplimiento de lo que establece el artículo 510 del Estatuto municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y tres más pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen justas.

Miera, 8 de Julio de 1940.—El alcalde (ilegible). 1389

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

Aprobado por la Junta general del Repartimiento de Utilidades el correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones por los interesados.

Vega de Liébana, 8 de Julio de 1940.—El alcalde (ilegible). 1403

Ayuntamiento de PIÉLAGOS

Habiendo quedado desierto el concurso entre mutilados para la provisión del cargo de depositario de este Ayuntamiento, se anuncia a nuevo concurso-oposición, para el que se admiten solicitudes hasta las diecisiete horas del día en que se cumplan los treinta de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial".

El sueldo es de 1.200 pesetas anuales, y en su provisión se aplicarán las preferencias establecidas en la Orden ministerial de 30 de Octubre último; de no presentarse personas en ella comprendidas, se cubrirá libremente.

Asimismo, por las mismas causas, plazo y con igual prevención, se anuncia a nuevo concurso una plaza de portero-alguacil, con el haber de 2.000 pesetas de sueldo y 700 de gratificación por encarecimiento de la vida mientras duren las circunstancias actuales.

Más detalles, en la Secretaría del Ayuntamiento. Piélagos, 11 de Julio de 1940.—El alcalde, J. Solórzano. 1402

Derechos de inserción: 21 pesetas.

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán, que si en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios, subastas, providencias, etc., publicados en el mismo, se ordenará a la Imprenta Provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago, recordándoles al propio tiempo la obligación en que se encuentran de remitir el importe de los anuncios que envíen para su publicación en el plazo de cinco días.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamientos de: Ampuero, pesetas 57; Cabezón de la Sal, 80; Camargo, 19; Castro Urdiales, 113,25; Comillas, 34; Corvera, 57; Entrambasaguas, 15; Hazas en Cesto, 54; Hermandad de Campoo de Suso, 18; Lamasón, 16; Laredo, 122; Liendo, 158; Luena, 18; Mazcuerras, 14; Penagos, 38; Pesquera, 27,75; Piélagos, 36; Polaciones, 48,75; Ramales, 143,75; Reocín, 12,25; Rionansa, 15; Ruento, 24; Ruesga, 19; San Felices de Buelna, 18; San Miguel de Aguayo, 13; San Pedro del Romeral, 18; Santa María de Cayón, 19; Santoña, 154; San Vicente de la Barquera, 27; Saro, 19,75; Soba, 17; Tudanca, 22,25; Villaescusa, 18; Villafufre, 73; Juntas vecinales de: Calseca (Ruesga), 47; Pámanes (Liérganes), 21; Lebeña (Cillorigo), 7,75; Sarceda (Tudanca), 16; Cosío, (Rionansa), 14; Lavín (Soba), 16; Viaña (Cabuérniga), 16; Junta administrativa de San Miguel de Luena, 33; Juzgados de primera instancia de: Reinosa, 17,50; Ramales, 78,50; Laredo, 44,75; y Juzgado municipal de Saro, 19,75.

Igualmente se recuerda a los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el importe de la suscripción del corriente año, lo verifiquen en el mismo período de tiempo, pues, en otro caso, se les suspenderá el envío de citado periódico oficial.

Santander a 13 de Julio de 1940.—El administrador.